



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (07 de octubre de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del siete de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Muy buenas tardes tengan todas y todos.

Bienvenidos a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, le pido verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día que se propone para la revisión y discusión de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos en funciones.

Magistrado, Magistrada, a su consideración el orden del día que se propone, si estamos de acuerdo lo manifestamos como acostumbramos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretario General. Le pido iniciar la cuenta de los asuntos listados.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 95 de este año, promovido por Luis Armando Reynoso Femat contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la 03 Junta Distrital en Aguascalientes que determinó precedente expedir la credencial de elector solo para efectos de identificación por estar vigente una suspensión de derechos políticos decretada por un juez penal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

El actor manifestó que con motivo de la sustitución de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, sus derechos político-electorales se encontraban restituidos, por lo tanto, tenía derecho a la expedición de su credencial para votar sin restricciones.

Sin embargo, del análisis de las constancias remitidas por la Sala Penal y por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se advierte que es correcta la determinación de la autoridad electoral ya que la sustitución de la pena no ha surtido sus efectos por los motivos que se detallan en el proyecto; en consecuencia, tampoco se podían tener por restituidos sus derechos y en efecto, únicamente procedía la expedición de la credencial como documento de identificación.

Por otra parte, se considera que contrario a lo señalado por el actor no se genera en su perjuicio alguna afectación al derecho de protección de datos cuando con motivo de la revisión de su estatus registral se muestran las restricciones a las que está sujeto, pues esa circunstancia se encuentra justificada ante la necesidad de dar certeza sobre el estado que un registro determinado guarda dentro del padrón electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 60 de este año, promovido por un partido político en Querétaro contra la sentencia del Tribunal local que lo multó por incumplir con sus obligaciones de generar, por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico y otra trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2020.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal local respecto a que no se excluyó la facultad sancionadora porque, contrario a lo que afirma el impugnante, el plazo de seis meses para prescribir un asunto, inicia a partir de que la autoridad con competencia tiene conocimiento de los hechos, origen de la denuncia, pues es esta, pues hasta este momento que exista esa y no cualquier otra autoridad conocer de los hechos.

Asimismo, debe quedar firme la acreditación de la infracción, porque contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal local sí cumplió con el principio de exhaustividad al tener por acreditadas las omisiones de generar las publicaciones en cuestión, con base en las pruebas presentadas y lo señalado en diverso procedimiento de revisión de informes seguido ante el INE, lo cual no resulta indebido, sin que por sí mismas, esas consideraciones sean controvertidas, pues lo único que se cuestiona es que el conocimiento y prueba de tales hechos, hayan sido a través del dictamen y resolución del órgano electoral nacional.

Finalmente, queda firme la multa impuesta, porque su supuesta ilegalidad la hacía depender de la inexistencia de la infracción, la cual, por el contrario, fue desestimada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta interina Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Secretario.

Magistrado en funciones, Magistrado, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervención.

De parte de la maestra Elena Ponce, magistrada en funciones, no habría intervenciones.

De parte del Magistrado Camacho hay intervenciones.

¿En cuál de los dos asuntos?, Magistrado, le consulto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

En el primero de la lista, por favor, muy brevemente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta interina Claudia Valle Aguilasoch: Claro que sí, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, con su venia, también Magistrada en funciones.

Es un asunto muy interesante el que estamos analizando. Estoy de acuerdo con la propuesta que se somete a consideración y quiero anticipar que votaré a favor del sentido de la misma, a favor del sentido de confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral que, únicamente autorizó la expedición de una credencial electoral, una credencial para votar con fotografía, como su nombre propio, para los efectos de que sirva como medio de identificación.

Esto es un avance importante el que se ha dado y que surge en el ámbito electoral, que ha surgido de la práctica de la costumbre, en la cual a veces ciertos documentos o incluso objetos de comercio se vuelven tan trascendentales o es tan importante y relevante su uso, tanto en lo cotidiano como en lo formal que llegan a trascender más allá de la denominación.

En este caso la credencial para votar con fotografía como todos sabemos originalmente y por disposición expresa tenía la finalidad o el objetivo principal, pero casi ceñido a este de servir como medio de identificación para que las personas pudiera acudir sin ejercer su derecho a votar el día de las elecciones; sin embargo, a lo largo del tiempo el uso que se ha dado y el gran papel que ha desarrollado el INE con gran trascendencia, con gran certeza, con gran confianza ha permitido que este instrumento sea uno de los elementos de identificación más preciados en el sistema jurídico mexicano; por tanto, en la práctica jurídica el Tribunal Electoral ha avanzado hacia el reconocimiento de este elemento, de este objeto de la credencial de elector no solo como un elemento que garantice el derecho del sufragio, sino como un elemento propiamente de identificación y el proyecto está respaldando esta decisión del Instituto Electoral en ese sentido.

Únicamente muy brevemente decir que no obstante esto votaré de manera aclaratoria para efectos de precisar algo que también es mi convicción dentro del sistema jurídico.

Ordinariamente como todos sabemos esto se ve con mayor claridad en el juicio de amparo existen autoridades resolutoras y autoridades ejecutoras; por ejemplo, cuando un juez penal emite una orden de aprehensión es una autoridad que es una autoridad resolutora o decisora, y las autoridades ministeriales o las autoridades del sistema de administración de justicia que se encargan de la ejecución de esas órdenes son exactamente eso, las autoridades ejecutoras. Así pasa con infinidad de casos, este es un ejemplo simple y sencillamente más.

En el caso que analizamos desde mi punto de vista el Instituto Nacional Electoral únicamente tiene una intervención como autoridad ejecutora, bajo ninguna circunstancia puede considerarse una autoridad con capacidad de decisión; si esto es así para la autoridad ordinaria, para la autoridad original, para la autoridad que tiene una participación de manera nata en este asunto que estamos revisando el papel de los tribunales electorales también tiene que revisarse, exclusivamente tiene que ceñirse exclusivamente a la revisión del papel del Instituto Nacional Electoral como autoridad ejecutora sin que podamos avanzar hacia la revisión de lo que realmente se decidió.

Dicho de manera directa sin este asunto lo que ocurrió es que un juez competente, que en este caso es un juez penal con independencia de lo que se pueda considerar de su decisión en el sentido de si es totalmente justa o no justa, apegado o no a derecho plenamente, un juez penal es el que decide, un juez penal y depende si estamos en el sistema tradicional en el sistema oral, un juez penal en este último caso, un juez penal de naturaleza de ejecución de sanciones en el sistema tradicional de ejecución o un juez natural determinó imponer a la persona impugnante una determinada sanción, una determinada pena. Esta sanción teóricamente se ha buscado que sea sustituida por alguna otra.

Tengo muy presente, tengo perfectamente presente la jurisprudencia de la Sala Superior en la cual y con esto casi, casi terminaría, se dice lo siguiente y con esto marcaría la aclaración de mi voto “La autoridad resolutora, que es este juez penal, es el que decide si existe o no la sustitución de la pena y por tanto, dice la Sala Superior, por tanto, si existe o no la suspensión de derechos”. Es exclusivamente el juez penal el que puede decidir eso.

Si esta decisión está mal tiene que revisarse en el ámbito penal. Los tribunales electorales no podemos invadir la competencia de los jueces penales; es decir, esta decisión si fue apegada o no a derecho es algo que corresponde a ser tratado en el ámbito penal a través de los recursos ordinarios y, en su caso, por la vía de amparo, pero no por los tribunales electorales.

Por eso comparto plenamente la razón principal que se haya en el proyecto en cuanto a que el Instituto Nacional Electoral en una visión no formalista, sino sustancial, activa, revisó el asunto y pidió informe al juez penal para conocer el estatus respectivo entorno a la suspensión o no de derechos de la persona que está impugnando. Es debido a este informe que el Instituto Nacional Electoral resuelve lo conducente.

Entonces, yo con esta parte estaría totalmente a favor y únicamente me separaría de las consideraciones de la propuesta en las cuales en alguna medida, desde mi perspectiva, estamos revisando propiamente o estamos interpretando, estamos analizando si en efecto existe o no esa suspensión de derechos aun cuando se lleva el mismo sentido, desde mi perspectiva, lo tendríamos que revisar.

Respeto plenamente la posición de la ponente, de hecho, entiendo que es un tema totalmente de interpretación sobre los límites que no están perfectamente definidos de lo que puede ser objeto de revisión o no, es sencillamente una concepción propia que tengo sobre los alcances y distintos ámbitos competenciales que existen en el sistema jurídico nacional, pero finalmente, llegamos a la misma conclusión, de ahí que votaré, decía al inicio, y con esto cierro, totalmente a favor de la propuesta, únicamente con esta reserva o con esta aclaración.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada en funciones Elena Ponce.

Magistrada Presidenta interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la Magistrada en funciones Elena Ponce si tiene alguna intervención.

Yo, al ser ponente, si los hubiera, me esperaría a la parte final de los puntos de vista.

Le consulto, Magistrada Elena.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervención.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted.

En este orden, entonces solamente para presentar la propuesta y sus particularidades y exponer los puntos más trascendentes de ella, señalar, estamos resolviendo, debatiendo en este momento del juicio ciudadano 95 de este año.

La propuesta de la ponencia de una servidora, que está a consideración del Pleno, aborda, como se mencionó ya en la cuenta y por parte del Magistrado Camacho una temática sobre la que siempre resulta importante reflexionar: la validez de la



restricción de derechos humanos, en este caso, la validez de la restricción de los derechos de carácter político-electoral.

Sabemos que, conforme al mandato constitucional que se contiene en el artículo primero, párrafo primero también, los derechos de base fundamental únicamente pueden restringirse o suspenderse en las modalidades que la propia Constitución establece, por lo tanto, cuando exista conflicto al respecto será necesario verificar si los hechos que motivan la aplicación de hipótesis restrictivas, se ajustan de forma exacta a las previsiones que la Constitución contiene.

Tratándose de derechos político-electorales necesariamente tenemos que revisar el artículo 38, fracción tercera de la Constitución, el cual contempla la posibilidad de suspender estos derechos durante la extinción de una pena en prisión o una pena corporal y es la aplicación de este precepto, el artículo 38, en su fracción tercera, la que da origen a esta controversia.

En este caso, el INE ordenó expedir al actor una credencial para votar, pero solo como documento de identificación. Esto es, no se dio una expedición de credencial de elector para que se ejerza, a partir de tener este documento derechos político-electorales y esto lo hizo así, al tener datos suficientes de su parte, proporcionados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en el estado de Aguascalientes, que hacían alusión a que el actor y el solicitante de la credencial de elector había sido condenado en una sentencia dictada en un proceso penal, a una pena privativa de libertad y que esto trajo como consecuencia indirecta la suspensión de sus derechos de ciudadanía.

La parte actora manifiesta en la instancia administrativa, esto es, ante el INE y también ante esta sala regional que con motivo de la sentencia dictada en recurso de apelación por la sala penal del Poder Judicial de Aguascalientes, se modificó la sentencia que resolvió el proceso de origen y que si bien es cierto se le había impuesto una pena de prisión también era verdad que se le concedió el beneficio de su sustitución de esta pena por tratamiento en libertad y, en consecuencia, señala, señaló entonces y señala hoy que sus derechos político-electorales debían tenerse por restituidos.

Esta afirmación reveló la existencia de un acto que podría tener como consecuencia la restitución de sus derechos político-electorales y además que podría constituir una prueba en contrario de la información que originariamente había proporcionado el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al INE en esa instancia administrativa. Por eso en ejercicio de la facultad que todos los tribunales tenemos y que los tribunales electorales tenemos expresamente de allegarnos de pruebas para mejor proveer, la ponencia solicitó a la sala penal que remitiera las copias certificadas de la sentencia y al juzgador en materia de ejecuciones le solicitamos que informara cuál era el estado de cumplimiento de la sentencia condenatoria, esto para contar con todos los elementos necesarios para resolver conforme a derecho los planteamientos del actor.

La información que a dichas autoridades nos dieron nos permitió constatar, por un lado, que efectivamente el tribunal de apelación, no el juez de la causa, el tribunal de apelación le concedió al actor el beneficio de sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad; pero también se advirtió que condicionó la efectividad de este beneficio a que se reparara el daño.

Se obtuvieron también datos de que no se había cubierto aún la reparación del daño y con ello que el beneficio de sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad otorgado aún no cobra vigencia porque está sujeta a esta condición, al pago de la reparación del daño.

Esta información es sumamente relevante porque conforme a la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Sala Superior del Tribunal Electoral, la sustitución de la pena privativa de libertad efectivamente incide de forma positiva en el ejercicio de los derechos político-electorales, porque permite que se tengan por restituidos, esto como regla general. La pena privativa de libertad cuando es

sustituida incide efectivamente en poder rehabilitar los derechos de ciudadanía suspendidos por una sentencia de condena; sin embargo, el punto aquí es que no está acreditado que este beneficio sustitutivo de la pena corporal esté en este momento vigente.

Considero necesario y adecuado resaltar que el análisis de la información brindada por estas autoridades, de la sentencia de la Sala Penal y de los informes judiciales que emitió el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de ninguna forma son actos que se analicen por sí mismos. Esa información se requirió para conocer si los datos que tomó en cuenta el INE eran efectivamente en este momento subsistentes y por lo tanto si era válido o no que la expedición de credencial de elector solo se diera con fines de identificación y no como un documento para ejercer los derechos de ciudadano.

Estamos respetando con ello el derecho de la ciudadanía para ofrecer pruebas, estamos atendiendo a una facultad expresa como tribunales competentes para analizar cualquier limitación o restricción a los derechos de ciudadanía y solo bajo este contexto y no de revisión de legalidad de actuaciones de jueces o de tribunales de otra competencia distinta a la electoral es que se hace, en este caso, un examen de la información de la situación jurídica que guarda todos aquellos actos que se relacionen, justifican o pudieran justificar la suspensión de derechos.

Y esto lo hacemos así en el proyecto atendiendo ex profeso al agravio hecho valer por el actor en el cual contrario a lo que se obtiene de esta información considera que por el hecho de haberse otorgado el beneficio se deben de reactivar o dejar sin efectos la suspensión de sus derechos político-electorales cuando conforme a la propia jurisprudencia, a la cual hizo alusión el Magistrado Camacho, lo cierto es, es que estos beneficios sustitutivos de una pena corporal que trae consigo de inicio la suspensión de derechos político-electorales como consecuencia indirecta, no ha surtido efectos aún.

De ahí que la propuesta se dé en el sentido de confirmar que es ajustado a derecho la expedición de una credencial de elector, en este caso por la situación jurídica reinante o todavía vigente respecto de la suspensión de derechos de ciudadanía del actor solo con fines de identificación y no como un documento para ejercer sus derechos político-electorales.

Sería cuanto de mi parte, Magistrado, Magistrada en funciones.

No sé si hubiera intervención adicional en este asunto o en el restante de la cuenta.

Consideraríamos suficientemente discutido este asunto y en consecuencia al no haber intervenciones respecto del restante, le pediría al Secretario General de Acuerdos tomar la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario en funciones.

A favor de ambas propuestas, con el voto que anticipé.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A favor de ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta interina Claudia Valle Aguilasochó: A favor de ambas propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias, Presidenta.

Le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 95.

Magistrada Presidenta interina Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 95, así como en el juicio electoral 60, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, hemos agotado el orden del día, por tanto, siendo las trece horas con veintidós minutos se da por concluida la presente sesión pública, que tenga muy buena tarde y muy buen fin de semana.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, y 54, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.